

Al no considerarse que los daños a que se refiere el art. 229 del C. P. puedan ser cometidos por negligencia, no son punibles los realizados con ese caracter conforme a lo establecido en el art. 82 del mismo Código.

*Recurso de nulidad interpuesto por Edilberto Velásquez, en la causa que se le sigue por lesiones. —
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A mérito de la denuncia que contiene el escrito de fs. 1, el Juez de Arequipa abrió instrucción contra Francisco Torres Carpio por el delito de daños en agravio de don Edilberto R. Velásquez, y de lesiones en agravio de este último y del Dr. José Manuel Cuadros; causados todos en el accidente de tráfico ocurrido el 22 de julio de 1942, a las cinco y tres cuartos de la tarde, en el cruce de las calles Sucre, Bolívar y San Martín, de aquella ciudad.

La instrucción ha comprobado la responsabilidad del referido Torres Carpio, quien manejando un camión del servicio militar, procedió no sólo negligente sino con notoria imprudencia; y elevada la causa con los informes de ley, previo dictámen fiscal, se dictó el auto de fs. 61 vuelta, por el que se declara haber lugar a juicio por el delito de lesiones en agravio del Dr. Cuadros; y no haberlo por el de daños y lesiones en agravio de Edilberto Velásquez. Este interpone el

recurso de nulidad de que va a conocer el Tribunal Supremo.

Sostienen tanto el Fiscal como el Tribunal de Arequipa, que el delito de daños, por su naturaleza, no puede ser materia de juzgamiento cuando se ha causado por negligencia; no obstante lo cual dejan a salvo el derecho de Velásquez para que lo haga valer, lo que considera su derecho, en la forma que vea convenirle. Considero que hay error en la doctrina, y por consiguiente en la resolución. El Código Penal prevé los delitos de daños por negligencia, cuando en el art. 82 establece que el agente de infracción no intencional es punible en los casos establecidos por la ley, cuando el daño es ocasionado por negligencia; agregando que la imprevisión es culpable cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y su situación personal.

En el caso sujeto a materia, no hay duda alguna de que Torres Carpio obró sin precaución, vale decir negligentemente, y que además, estuvo imprudente, dando lugar por este cúmulo de circunstancias especiales al lamentable accidente del 22 de julio de 1942. Ese accidente trajo como consecuencia inmediata y conjunta, no sólo las lesiones graves del Dr. Cuadros, sino las de que se queja Velásquez en su persona, así como los daños sufridos en el automóvil de su propiedad. Qué razón legal puede invocarse para no juzgar al mismo tiempo todos esos delitos? No puede admitirse como argumento inconcuso que está excluida la comisión del delito de daños por negligencia, porque ya está previsto en el Art. 82 acabado de citar; y cuando la ley prevé es porque considera, y ordena, que, llegada la oportunidad, se

abra instrucción y se sancione, si esto último es procedente. Además, el 259 cuando dice que el que dañare una cosa perteneciente a otro será reprimido con prisión o multa, no establece diferencia entre el delito intencional y el por negligencia; agrandando la pena, en su segunda parte, cuando se comprueba que el delincuente hubiere procedido por maldad. De manera que, según el Código Penal, el delito de daño puede provenir de intención, de negligencia, o de maldad que es la intención agudizada. Aun cuando en todo delito se castiga la intención, esta puede ser de dos clases: la de aprovecharse de los efectos, como en el caso de robo por ejemplo, y la de causar daño especial al agraviado, aun que de este daño no resulte provecho para el agente. No se diga que la indemnización que pudiera corresponder a Velásquez por los daños sufridos en su automóvil puede ser materia de la declaratoria de reparación civil al juzgarse las lesiones, porque las reparaciones solo pueden referirse al delito juzgado, y deben estar en relación con la gravedad del mismo. Si no se juzgan los daños, no cabría, legalmente, reparación por ellos.

El auto recurrido omite también ordenar la citación del representante del Estado para que concurra o se haga representar en la audiencia, en su condición de tercero responsable, puesto que el camión causante de las lesiones pertenece al servicio militar, y Torres lo manejaba en su condición de chofer a órdenes de las autoridades militares, y en cumplimiento de comisión recibida. Probablemente el Tribunal ha omitido pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta lo aducido por su Fiscal, a fs. 61, de que el Estado deberá ser demandado, necesariamente, en la Capital de la República, conforme a la

ley No. 8489. Considero que hay error en esa afirmación.

El Estado sólo puede ser demandado en Lima, entendiéndose la citación con el Procurador General de la República, que esté de turno, cuando se trata de cuestiones de carácter civil, y se entienda, o se sostenga, que la obligación corresponde al Estado mismo, en causa o por razón directa. Pero cuando la responsabilidad que pudiera corresponderle es en calidad de tercero, como consecuencia de actos de quienes están a su servicio, como sucede con frecuencia en los accidentes de tráfico no tiene por qué ser demandado o citado en Lima, pues ello sería duplicar el procedimiento, lo que iría contra todo principio de buena administración de Justicia; aparte de que siendo el Tribunal respectivo el que debe señalar la reparación civil, no puede delegar esa facultad o dejar de resolver el punto.

Lo que sucede en tales casos, y hay constante práctica, es que el Procurador General citado en Lima, designa un apoderado que concurre a la audiencia y hace la defensa a que haya lugar en guarda de los intereses del Fisco. Esto se ha hecho en su primera parte, pues a fs. 57 vuelta, aparece la notificación hecha en Lima, por el Juez comisionado, al doctor Mario Sosa, para que se ponga a derecho en orden a la responsabilidad atribuida al Fisco, en las consecuencias de este accidente. Falta únicamente que se haga la designación del apoderado-letrado que represente al Procurador en la audiencia que debe realizarse en Arequipa.

Por las consideraciones que preceden, soy de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que hay nulidad en el auto Superior de fs. 61 vuelta en cuan-

to declara improcedente el juicio oral por el delito de daños y lesiones en agravio de Velásquez, y, reformándolo, disponer que la audiencia a realizarse comprenda dicho delito, debiendo el Fiscal formular acusación. Al mismo tiempo, procede establecer la concurrencia obligatoria del representante del Procurador General de la República.

Salvo mejor parecer.

Lima, 18 de octubre de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de octubre de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que según el certificado médico de fs. 8 vuelta, las contusiones sufridas por don Edilberto Rivera en el accidente ocurrido el 22 de julio de 1942, que dió lugar a la presente instrucción; fueron leves, pues sólo determinaron dos días de incapacidad para el trabajo que por lo tanto constituyen simple falta; que si el agente de infracción no intencional es punible en los casos taxativamente establecido por la ley como lo prescribe el Art. 82 del Código Penal al no determinarse expresamente en el artículo 259 del mismo Código que pueda cometer-

se este delito con aquella modalidad es evidente que los daños ocasionados por negligencia no dan lugar a la persecución penal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 61 vuelta, su fecha 31 de agosto último, que declara haber lugar a juicio oral contra Francisco Torres Carpio por el delito de lesiones por negligencia en agravio del doctor Juan Manuel Cuadros y no haber mérito a dicho juicio por el delito de daños denunciado: declararon asimismo prescrita la acción penal respecto a la falta anteriormente referida de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 383 del Código Penal; mandaron se cite a la Audiencia al Procurador General de la República, a fin de que designe la persona que lo represente en ese acto, por ser el camión causante del accidente de propiedad del Estado; y les devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
